



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado número: 54-001-23-33-000-2023-00275-00

Demandante: Jackeline Gómez Torres

Demandado: Richar Javier Claro Durán

Medio de Control: Nulidad Electoral

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en la ley, **ADMÍTASE** en PRIMERA INSTANCIA la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 del C.P.A.C.A., por JACKELINE GÓMEZ TORRES a través de apoderado judicial, contra el señor RICHAR JAVIER CLARO DURÁN como Alcalde del municipio de Tibú, Norte de Santander. En virtud de lo anterior, se dispone:

1°. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora JACKELINE GÓMEZ TORRES y como demandado al señor RICHAR JAVIER CLARO DURÁN.

2°. Téngase como acto administrativo demandado el Acta de Escrutinio Municipal de Alcalde del Municipio de Tibú E-26 del 4 de noviembre de 2023, suscrita por los miembros de la Comisión Escrutadora Municipal, a través de la cual se declaró la elección de RICHAR JAVIER CLARO DURÁN como Alcalde del referido municipio para el período constitucional 2024-2027.

3°. **Notifíquese** personalmente esta providencia al señor RICHAR JAVIER CLARO DURÁN, conforme lo establece el artículo 277-1 literal a) del CPACA en concordancia con el contenido de la Ley 2213 de 2022, en la dirección electrónica suministrada por el demandante, esto es, con el envío de copia de la demanda con sus anexos y la presente decisión. Si no se pudiere efectuar la notificación dentro de los dos (2) días siguientes, se notificará el electo, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción, teniendo en cuenta la forma prevista en en los literales b) y c) del numeral 1° del artículo 277 ibídem.

Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00275-00

Actor: Jackeline Gómez Torres

Demandado: Richar Javier Claro Durán

Auto

4°. Notifíquese personalmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil – Comisión Escrutadora Municipal, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 277 del CPACA.

5°. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de conformidad con el numeral 3° del artículo 277 del CPACA.

6°. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

7°. Infórmese a la comunidad la existencia de este proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, o en su defecto a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, de conformidad con el numeral 5° del artículo 277 del C.P.A.C.A.

8°. De conformidad con lo establecido en el artículo 279 del CPACA, la parte demandada tendrá un término de quince (15) días siguientes al día de notificación personal del presente auto o al día de la publicación del aviso, según el caso, para contestar la demanda.

Adviértase al demandado y/o notificados, que durante el término del que dispone para contestar la demanda, deberán allegar copia íntegra de los antecedentes administrativos del acto acusado que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9°. Reconózcase como apoderado de la señora JACKELINE GÓMEZ TORRES, al profesional en derecho SATURNO VELANDIA SOLANO, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)


Medio de Control: Nulidad Electoral
Radicado No: 54-001-23-33-000-2024-00001-00
Demandante: Robert Paul Vaca Contreras
Demandado: José Luis Balmaceda Pinzón

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que obra solicitud de suspensión provisional del acto administrativo de elección del señor José Luis Balmaceda Pinzón como alcalde del Municipio de San Calixto, contenido en el Acta de Escrutinio – Formulario E 26 ALC del 4 de noviembre de 2023 expedidas por la Comisión Escrutadora Municipal de San Calixto.

Por lo anterior, y en virtud de lo previsto en el auto de unificación¹ del 26 de noviembre de 2020 encuentra el Despacho necesario correr traslado de dicha solicitud de suspensión provisional del acto contenido en el formulario E 26 del 4 de noviembre de 2023, a la contraparte por el término de 5 días, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011. Para la notificación de este auto deberá darse aplicación a lo previsto en el artículo 205 del CPACA en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, en el entendido que la solicitud de medida cautelar se encuentra en el expediente principal, se ordena que por Secretaría se proceda con la apertura de un cuaderno aparte donde reposen las actuaciones propias de la solicitud de las medidas cautelares, en el cual deberá incluirse copia del libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

¹ Auto de Unificación del H. Consejo de Estado, Radicado 44001-23-33-000-2020-00022-01, Demandante: Procuraduría General de la Nación, Demandado: Alibis Pinedo Alarcón.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DESANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54-001-33-33-002-2022-00384-01
Demandante:	NUBIA ESTELLA ARIAS ESPINEL
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

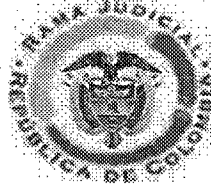
Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el Artículo 153 y el numeral 3 del Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 14 de junio de 2023, proferida por el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito judicial de Cúcuta.

Por secretaría, notifíquese la admisión del recurso de apelación, al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54-001-33-33-002-2022-00408-01
Demandante:	CARMEN TERESA GUERRERO DURAN
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el Artículo 153 y el numeral 3 del Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 14 de junio de 2023, proferida por el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito judicial de Cúcuta.

Por secretaría, notifíquese la admisión del recurso de apelación, al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DESANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54-001-33-33-002-2022-00430-01
Demandante:	ZORAIDA GONZALEZ GUTIERREZ
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el Artículo 153 y el numeral 3 del Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 14 de junio de 2023, proferida por el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito judicial de Cúcuta.

Por secretaría, notifíquese la admisión del recurso de apelación, al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DESANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54-001-33-33-002-2022-00452-01
Demandante:	LUIS ALFONSO AGUDELO CARDENAS
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el Artículo 153 y el numeral 3 del Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 14 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito judicial de Cúcuta.

Por secretaría, notifíquese la admisión del recurso de apelación, al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DESANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54-001-33-33-002-2022-00548-01
Demandante:	NANCY LUSMILE GARCÍA RINCÓN
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el Artículo 153 y el numeral 3 del Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 14 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito judicial de Cúcuta.

Por secretaría, notifíquese la admisión del recurso de apelación, al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DESANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00221-00
Demandante:	NANCY SALAZAR LEAL
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el Artículo 153 y el numeral 3 del Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por el apoderado de la parte demandante y la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha 11 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito judicial de Cúcuta.

Por secretaría, notifíquese la admisión del recurso de apelación, al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DESANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54-001-33-33-002-2022-00463-01
Demandante:	PEDRO PABLO SIERRA GONZALEZ
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el Artículo 153 y el numeral 3 del Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 14 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito judicial de Cúcuta.

Por secretaría, notifíquese la admisión del recurso de apelación, al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DESANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54-001-33-33-002-2022-00692-01
Demandante:	NURY MILENA GARCÍA QUINTERO
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el Artículo 153 y el numeral 3 del Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 14 de junio de 2023, proferida por el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito judicial de Cúcuta.

Por secretaría, notifíquese la admisión del recurso de apelación, al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DESANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54-001-33-33-006-2022-00140-01
Demandante:	LUZ MARINA ALBARRACÍN CARVAJAL
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el Artículo 153 y el numeral 3 del Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por el apoderado de la parte demandante y la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito judicial de Cúcuta.

Por secretaría, notifíquese la admisión del recurso de apelación, al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui
San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2023-00281-00
DEMANDANTE:	MARLÓN MANUEL OSORIO GARCÍA
DEMANDADO:	YANET CARIME RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
MEDIO DE CONTROL:	PÉRDIDA DE INVESTIDURA

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que este asunto fue repartido al presente magistrado sustanciador el día 19 de diciembre de 2023, conforme al acta de reparto que reposa en el expediente digital y se pasó por la Secretaría de la Corporación al Despacho, para proveer lo pertinente, el día 11 de enero de 2024; luego de culminado el período de vacancia judicial que se extendió por el interregno del 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024, encontrándose en los términos del artículo 8 de la Ley 1881 de 2018.

Ahora bien, al estudiar los requisitos formales de la demanda de pérdida de investidura, establecidos por el legislador en la Ley 1881 de 2018¹, el Despacho encuentra necesario inadmitir la misma y ordenar su corrección, bajo la siguiente consideración. Los artículos 5, 8 y 22 de la Ley 1881 de 2018 establecen, expresamente, lo siguiente:

"ARTÍCULO 5o. Cuando la solicitud sea presentada ante el Consejo de Estado por un ciudadano, esta deberá formularse por escrito y contener, al menos:

- a) Nombres y apellidos, identificación y domicilio de quien la formula;*
- b) Nombre del Congresista **y su acreditación expedida por la Organización Electoral Nacional**;*
- c) Invocación de la causal por la cual se solicita la pérdida de la investidura y su debida explicación;*
- d) La solicitud de práctica de pruebas, si fuere el caso;*
- e) Dirección del lugar en donde el solicitante recibirá las notificaciones a que haya lugar.*

PARÁGRAFO 1. No será necesario formular la solicitud a través de apoderados.

PARÁGRAFO 2. Cuando el solicitante pretenda hacer valer dentro del proceso una prueba pericial, deberá aportar el dictamen con la solicitud".

(...)

ARTÍCULO 8o. Recibida la solicitud en la Secretaría General, será repartida el día hábil siguiente al de su recibo, y se designará el Magistrado ponente, quien procederá a admitirla o no, según el caso, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su reparto. En el mismo término notificará al Congresista la decisión respectiva.

El Magistrado ponente devolverá la solicitud cuando no cumpla con los requisitos o no se alleguen los anexos exigidos en la ley y ordenará a quien corresponda y dentro del plazo que considere oportuno, completar o aclarar los requisitos o documentos exigidos.

(...)

¹ Artículos 5 y 22 de la Ley 1881 de 2018.

ARTÍCULO 22. Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo que sea compatible, a los procesos de pérdida de investidura de concejales y diputados (Negrilla y subrayados propios del Despacho).

En la demanda, revisados todos los documentos adjuntos con la misma no se observa, ni se enuncia en acápite alguno, allegar la acreditación de la elección de la señora **YANET CARIME RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** como concejal del Municipio de Cúcuta por el período demandado "2024 – 2027", luego, atendiendo el artículo 8 de la misma Ley 1881 de 2018 se procederá a inadmitir la solicitud de pérdida de investidura bajo estudio a efectos y para que dentro del término de 5 días a la notificación de la presente providencia allegue el anexo aludido y exigido por la Ley.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la solicitud de pérdida de investidura promovida por MARLÓN MANUEL OSORIO GARCÍA para que dentro del término de 5 días a la notificación de la presente providencia allegue la acreditación de la elección como concejal del Municipio de Cúcuta de la señora **YANET CARIME RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** por el período demandado "2024 – 2027".

SEGUNDO: Vencido el término establecido en el numeral primero de este proveído, ingresar por Secretaría el expediente al Despacho para lo pertinente.

NÓTIQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui
San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2024-00002-00
DEMANDANTE:	IBETH ZULIMA ESTRADA ROJAS
DEMANDADO:	MARIA ISABEL MONCADA – JOSE VIRGILIO ORTEGA GARCIA
VINCULADO:	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL

CONSIDERACIONES

Primeramente debe precisar el Despacho que la demanda bajo estudio se remitió por correo electrónico el día 20 de diciembre de 2023, momento para el cual esta judicatura se encontraba en tiempo de vacancia judicial; período que se extendió desde el día 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024, y el día 11 de enero de 2024, se procedió por la Secretaría a radicar, realizar las anotaciones a lugar y se pasó el proceso al Despacho para lo pertinente el mismo día 11 de enero de 2024.

Ahora bien, al efectuar el análisis de admisión de la demanda encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se **INADMITIRÁ** y **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN**, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 ibidem, en el siguiente aspecto:

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece, expresamente, los anexos que deben acompañar a la demanda, indicando en su numeral 1 que la misma debe contener: “*Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)*”. En materia, el Honorable Consejo de Estado¹, ha indicado lo siguiente:

“Para proceder a admitir la presente demanda electoral corresponde verificar: i) Si la demanda fue presentada dentro del término de caducidad previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011; (ii) De igual manera, es necesario determinar si se incurrió en una indebida acumulación de causales de nulidad objetivas y subjetivas, según lo prescrito en el artículo 281 de la mencionada Ley, si es del caso; (iii) Posteriormente, el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que trata sobre el contenido de la demanda y el artículo 166 de la mencionada Ley, en relación con los anexos de la misma. En efecto:

a. Oportunidad de la Acción: El literal a) del numeral 2 del Artículo 164 del CPACA, establece que cuando se pretenda la nulidad de una elección declarada en audiencia pública el término para presentar la demanda será de 30 días a partir del día siguiente.

(...)

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejero ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ, Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-28-000-2016-00010-00, Actor: ALVARO DE JESUS MOLINA PABON, Demandado: GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.

b. *Presupuestos formales de la demanda: Satisface las exigencias previstas en los artículos 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, pues: i) están identificadas las partes; ii) también lo está su objeto o petitum, el cual es suficientemente claro y se encuentra debidamente individualizado; iii) se indican el lugar y dirección para recibir las notificaciones; y, iv) contiene los anexos del caso. Asimismo, se advierte que no se presenta acumulación de causales de nulidad objetivas y subjetivas, según lo prescrito en el mencionado artículo 281 de la mencionada Ley”.*

En el caso bajo estudio, la demanda busca se declare la nulidad en la elección de los señores MARIA ISABEL MONCADA y JOSE VIRGILIO ORTEGA GARCIA como concejales del Municipio de Tibú por, presuntamente, haber incurrido en la causal de doble militancia. Sin embargo, debe precisar el Despacho que revisados las documentales allegadas con la demanda no se observa el Acta de Escrutinio Municipal – Concejo E-26 CON de Declaratoria de Elección como concejales de los señores MARIA ISABEL MONCADA y JOSE VIRGILIO ORTEGA GARCIA para el período 2024-2027. Recuérdese que tanto el artículo 139 como el artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que podrá solicitarse la nulidad de los **actos de elección**.

Como se puede observar, en la norma precitada, artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el legislador utilizó la expresión **“A la demanda deberá acompañarse”**, como una clara muestra de que el aporte de los documentos allí referidos no es facultativo de quien quiere acceder a ésta Jurisdicción, sino que constituye una carga o requisito expresamente exigible por parte del Juez al momento de decidir sobre la procedencia de la admisión de la demanda en aspectos relevantes como la oportunidad, por consiguiente, su incumplimiento impide continuar el trámite de la misma, **por lo que se deberá subsanar la demanda de la referencia en tal sentido**.

Y si bien, reconoce el Despacho, la acción de nulidad electoral puede ser ejercida por cualquier persona, ello no exime a la parte actora de cumplir los requisitos mínimos que debe contener una demanda para su correcto trámite y decisión, con los ajustes que el legislador precisó para este tipo de asuntos. Por lo tanto, se procederá a **inadmitir** la misma para que proceda a ajustar el libelo demandatorio a las exigencias, mínimas, previstas en los artículos 162, 163, 166 y 281 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda electoral presentada por **IBETH ZULIMA ESTRADA ROJAS**, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los errores advertidos, para lo cual se le concede un término de tres (03) días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DESANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00085-01
Demandante:	JORGE ENRIQUE VANEGAS
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el Artículo 153 y el numeral 3 del Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por el apoderado de la parte demandante y la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha 28 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito judicial de Cúcuta.

Por secretaría, notifíquese la admisión del recurso de apelación, al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA